

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 174

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Joan Fernando González Contreras.

Abogado: Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A.

Recurrido: JMH Inversiones, S. R. L.

Abogado: Lic. Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Joan Fernando González Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1221126-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado al Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 74, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida JMH Inversiones, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representado por Jimmy José López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0206804-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, representado por el Lcdo. Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0030406-6, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Del Sol núm. 51, módulo 319, 3er piso del Banco del Progreso, Santiago de los Caballeros y ad-hoc en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84, esquina José Ramón López, 2do piso, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00533-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“ÚNICO: Declara de oficio la nulidad del proceso de embargo inmobiliario, realizado por JMH Inversiones, SRL, en contra de los señores Joan Fernando González Contreras y Adela Mota Matos, por las razones antes expuestas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 04 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 03 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joan Fernando González y como recurrida JMH Inversiones, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, seguido por JHM Inversiones, S. R. L., en contra de Joan Fernando González Contreras y Adela Mota Matos, anuló de oficio el proceso de embargo inmobiliario, bajo el fundamento de que el embargo solo fue denunciado a uno de los embargados en violación al artículo 677 del Código de Procedimiento Civil y el pliego de condiciones fue depositado fuera de los plazos establecidos en el artículo 690 del indicado código, fallo que adoptó al tenor de la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente interpone recurso de casación invocando como único medio; falta de precisión en el dispositivo.

Sin que sea necesario ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que el recurso de casación carece de objeto, bajo el entendido de que el embargo inmobiliario fue declarado nulo dándole ganancia de causa a la parte embargada hoy recurrente, no obstante es pertinente examinar si la acción recursiva de marras reúne el presupuesto del interés jurídicamente protegido aspecto este que reviste carácter de orden público, lo cual implica que no haría necesario contestar la pretensión que formula la parte recurrida.

El artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

En consonancia con la situación expuesta la doctrina jurisprudencial ha sentado el criterio de

que el recurrente en casación debe, para que su recurso sea recibable, derivar un interés jurídicamente protegido en la anulación de la sentencia, en virtud de que esta le cause un perjuicio, en aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción; en ese sentido, el análisis del fallo censurado pone de manifiesto que el tribunal de primer grado anuló el procedimiento de embargo inmobiliario, seguido en perjuicio del recurrente, bajo el fundamento de que el embargo solo fue denunciado a uno de los embargados en violación al artículo 677 del Código de Procedimiento Civil y el pliego de condiciones fue depositado fuera de los plazos establecidos en el artículo 690 del indicado código, verificándose la ausencia de interés para recurrir dicho fallo, puesto que en su expreso contexto dicha sentencia favorece al recurrente, combinado con el hecho de que, si había sido anulado el proceso en su totalidad, carece de sentido lógico que se pretenda la anulación de un fallo bajo el fundamento que desconocía cual era el alcance de dicha anulación; si la decisión en cuestión produjo un efecto de anulación total del procedimiento del embargo, seguido en contra del deudor y todos los actos que conformaban su estructura, puesto que así se deriva de lo que establece el alcance del fallo impugnado.

Por tanto, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación que nos ocupa por la ausencia de interés jurídicamente protegido en el ejercicio de la vía recursiva de que se trata por tratarse de un fallo dictado a su favor, lo cual hace innecesario examinar el medio de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión, planteada a esta Sala.

Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 677, 690 y 730 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Joan Fernando González Contreras contra la sentencia civil núm. 00533-2014, de fecha 14 de mayo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici